



Resolución Gerencial Regional N° 0176 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 MAR. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-014413-2018 de fecha 16/02/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **NILDO ABAD VICTORIO**, doña **JULIA RENEE QUISPE SEGOVIA**, don **ANGEL ADRIAN PALOMINO RAMOS**, **CARMEN ROGELIA OLAECHEA AQUIJE DE FLORES** y doña **MARIA SOLEDAD MEDINA DE MINA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5087/2014, 5087/2014, 6645/2017, 6144/2017 y 7841/2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 01607/2018, 01610/2018, 03003/2018, 01751/2018 y 03240/2018.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5087 de fecha 17 de setiembre del 2014, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **NILDO ABAD VICTORIO**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5087/2014 al administrado el día 19/12/2017 (Folio 06). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 05/01/2018 contra la R.D.R. N° 5087/2014, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Calle Manuel A. Segura Mz R- Lt. 25- Fonavi Tercera Etapa – Urbanización San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5087 de fecha 17 de setiembre del 2014, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **JULIA RENEE QUISPE SEGOVIA**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5087/2014 al administrado el día 19/12/2017 (Folio 06). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 05/01/2018 contra la R.D.R. N° 5087/2014, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Calle Manuel A. Segura Mz R- Lt. 25- Fonavi Tercera Etapa – Urbanización San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6645 de fecha 13 de diciembre del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **ANGEL ADRIAN PALOMINO RAMOS**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6645/2017 al administrado el día 10/01/2018 (Folio 03). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 11/01/2018 contra la R.D.R. N° 6645/2017, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Avenida Pachacutec Mz. Z Lt. 04, del distrito de Pachacutec, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6144 de fecha 17 de noviembre del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **CARMEN ROGELIA OLAECHEA AQUIJE DE FLORES**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6144/2017 al administrado el día 27/12/2017 (Folio 03). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 05/01/2018 contra la R.D.R. N° 6144/2017, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Urbanización Santa Rosa del Palmar Mz. N Lt. 09, del distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7841 de fecha 29 de diciembre del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **MARIA SOLEDAD MEDINA DE MINA**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 7841/2017 al administrado el día 10/01/2018 (Folio 04). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 12/01/2018 contra la R.D.R. N° 7841/2017, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en el Caserío Pampa de los Lévanos S/N, del distrito de San Juan Bautista, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 017-2018-DRE/OAJ de fecha 23 de enero del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.



Que, mediante el Oficio N° 0325-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de febrero del 2018; se remite los Expedientes N° 01607/2018, 01610/2018, 03003/2018, 01751/2018 y 03240/2018; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **NILDO ABAD VICTORIO**, doña **JULIA RENEE QUISPE SEGOVIA**, don **ANGEL ADRIAN PALOMINO RAMOS**, **CARMEN ROGELIA OLAECHEA AQUIJE DE FLORES** y doña **MARIA SOLEDAD MEDINA DE MINA** se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *“El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente”*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración



Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta N° E-014413-2018 de fecha 16/02/2018, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutive, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, los Recursos de Apelación interpuestos por don **NILDO ABAD VICTORIO** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5087 de fecha 17 de setiembre del 2014, doña **JULIA RENEE QUISPE SEGOVIA** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5087 de fecha 17 de setiembre del 2014, don **ANGEL ADRIAN PALOMINO RAMOS** en contra la Resolución Directoral Regional N° 6645 de fecha 13 de diciembre del 2017, **CARMEN ROGELIA OLAECHEA AQUIJE DE FLORES** en contra la Resolución Directoral Regional N° 6144 de fecha 17 de noviembre del 2017, y doña **MARIA SOLEDAD MEDINA DE MINA** en contra la Resolución Directoral Regional N° 7841 de fecha 29 de diciembre del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica,

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL